

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 621

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORDINARIA No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORMA PAULINA POVEDA.PARRA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2018-00338-99  
TEMA: ACEPTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE TODOS LOS  
JUÉCES

MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los Jueces del Circuito de este distrito judicial.

### **Antecedentes**

Mediante oficio de fecha 06 de septiembre de 2018 (fl. 95, C. 1), el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia y remitió el expediente a esta corporación para que lo declare o no fundado. Argumenta que el debate jurídico que se suscita, encuentra fundamento en una situación fáctica y jurídica similar a la que se halla en su condición de juez y por tanto, con interés directo en el proceso, configurándose la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, lo hace extensivo a todos los jueces administrativos de Villavicencio.

### **Para resolver, se considera**

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus*

*parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...” (Negrilla fuera del texto).*

Revisado el escrito de demanda se advierte que la demandante pretende, entre otras:

“1. Que PREVIA INAPLICACIÓN DE LA frase “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183170685631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMFG-COPER-DIPER-1.10. del 17 de abril de 2018, suscrito por el Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO, en su calidad de Oficial Sección Nómina del Ministerio de Defensa Nacional, Comando de Personal / Dirección de Personal.

2. Se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, reconocer que la bonificación Judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

3. Que a Título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR al pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales que devenga NORMA PAULINA POVEDA PARRA debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago incluyendo para ello la Bonificación Judicial.

(...)”.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incursos en la causal de impedimento invocada por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, como beneficiarios de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 para los Servidores Públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, y por tanto en idéntica situación que la demandante, les asiste un interés directo en el litigio planteado por NORMA PAULINA POVEDA PARRA, de que la mencionada bonificación sea tenida como factor salarial para todos los efectos legales.

Por lo anterior, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la bonificación judicial, como factor salarial.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar juez Ad Hoc para el

conocimiento del asunto, función que fue delegada al Presidente de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 16 del 17 de mayo de 2018, y lo establecido en el literal h, artículo 5° del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012, en concordancia con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces administrativos de este distrito judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

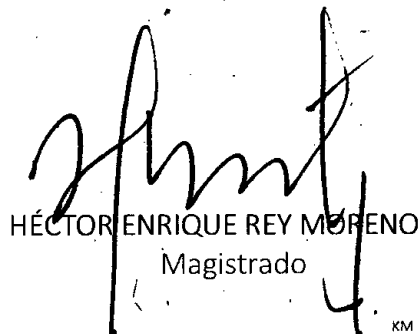
**TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de JUEZ AD HOC para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en la Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 16 del 17 de mayo de 2018 y el Literal h del artículo 5 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 048.

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada

  
TERESA HERRERA ANDRADE  
Magistrada

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
Magistrado